

Convocando un Plebiscito Nacional para el 18 de junio de 1939, a fin de que decida sobre diversas reformas constitucionales, que se indican; señalando el procedimiento a que debe sujetarse; y creando los organismos encargados de su ejecución.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que algunas disposiciones de la Constitución promulgada el 9 de abril de 1933 (1) introducen una tendencia opuesta al vigor del régimen presidencial que, de acuerdo con las necesidades y la tradición política del país, ha inspirado substancialmente en espíritu de la Ley Fundamental;

Que otros preceptos constitucionales ocasionan interferencias en la acción administrativa propia del Gobierno, que para su eficacia, requieren una celeridad y una oportunidad incompatibles con esas interferencias.

Que la preparación que debe anteceder singularmente a las leyes relativas a la tri-

butación, al Presupuesto anual de la República y a los gastos fiscales de cualquier clase, para no perturbar la economía general o las finanzas del Estado, exige limitar la función legislativa con la condición de encomendar exclusivamente la iniciativa de esas leyes al Poder Ejecutivo por su capacidad específica para sistematizar las observaciones y para realizar los estudios aconsejados por la técnica;

Que las situaciones y necesidades enunciadas hacen urgente la reforma de los textos constitucionales pertinentes y en coordinación con ella la de ciertos dispositivos de la misma Constitución referentes a la estructura de las Cámaras Legislativas, a la duración del mandato de los representantes a ellas y del Presidente y Vicepresidentes de la República y al sincronismo de la elección de éstos y de aquéllos, de acuerdo con las experiencias de nuestra realidad reflexivamente compulsadas;

Que urge, asimismo, proveer al Poder Legislativo de atribución suficiente para delegar en el Poder Ejecutivo, en circunstancias determinadas y mediante una ley especial, la facultad de dictar las que fueren exigidas por necesidades públicas impostergables;

Que las reformas enumeradas no pueden ser postergadas sin grave daño general y que ellas quedarían desvirtuadas o provocarían insalvables implicancias si fueran sometidas para su sanción a un método distinto del de la consulta plebiscitaria, de práctica constante en países de arraigada organización representativa y que es la expresión más autorizada y efectiva de la voluntad de los pueblos en ejercicio de su soberanía.

Que el plebiscito importa, por su naturaleza, la obligación no dispensable de la emisión del voto por todos los nacionales aptos para el sufragio:

Que la intangibilidad que debe ostentar el resultado del plebiscito aconseja regularlo de acuerdo con la normas básicas instituidas para el sufragio sin otra excep-

ción que la del voto secreto, el cual regirá en toda su plenitud para las elecciones de representantes a las Cámaras Legislativas y de Presidente y Vicepresidentes de la República, convocadas para el 20 de octubre de este año, pero es inaplicable al plebiscito por no conformarse con las modalidades de este acto ni con las reglas tradicionalmente establecidas para su celebración;

Que con la finalidad anteriormente señalada y para asentar el plebiscito sobre su base genuina que es la libre expresión de la voluntad popular, debe ser encomendado a organismos apropiados para la realización de aquella finalidad;

Que dichos organismos tienen que ser los constituídos por los personeros de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y por falta de Cámaras Legislativas en actual ejercicio, de las Universidades Nacionales, que se cuentan entre los más elevados y caracterizados exponentes de los valores éticos y culturales de la nacionalidad; o por los contribuyentes designados entre los diversos sectores de las actividades económicas y laboristas, como está ordenado en la Ley Electoral vigente para los organismos análogos;

Que las formalidades para la emisión y para el escrutinio del voto plebiscitario, deben descansar en los mismos principios que rigen el sufragio en cuanto ellos puedan armonizarse con la necesidad primordial de obtener sencilla, y prontamente la libre y veraz absolución de la consulta; y,

Que en presencia de esta necesidad y atenta la obligatoriedad del voto plebiscitario, debe otorgarse a los nacionales que hayan cumplido veintiún años de edad después del 1° de julio de 1936, día en que se clausuró el Registro Electoral vigente, la facultad de acudir al plebiscito con la libreta de inscripción militar como título bastante para emitir su voto;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

DEL PLEBISCITO NACIONAL

Artículo 1º.—Convócase un Plebiscito Nacional para que decida sobre las reformas constitucionales y las disposiciones transitorias que se proponen en el artículo siguiente, respecto de la Constitución Política promulgada el 9 de abril de 1933. (1) El Plebiscito Nacional se realizará el domingo 18 de junio de 1939, de acuerdo con los requisitos y formalidades que establece esta ley.

Artículo 2º.—Las reformas constitucionales y las disposiciones transitorias que se someten al Plebiscito Nacional, son las siguientes:

A. —REFORMAS CONSTITUCIONALES:

Primera.—Derogar el último párrafo del artículo 88º, que ordena la representación minoritaria obligatoria con tendencia a la proporcionalidad.

Segunda.—Modificar el artículo 93º, que señala un período de cinco años para los representantes a la Cámara de Diputados, y ordena la renovación íntegra de ésta al expirar su mandato, en el sentido de aumentar a seis años aquel período para los representantes a la Cámara de Diputados, y de renovarse dicha Cámara por tercios y por sorteo cada bienio al comenzar la Legislatura ordinaria.

Tercera.—Derogar la atribución conferida a las Cámaras Legislativas, por el artículo 115º, para conceder pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos, las cuales serán de la competencia del Poder Ejecutivo, con arreglo a las normas y procedi-

mientos aplicables a todos los funcionarios y empleados de los otros Poderes del Estado.

Cuarta.—Limitar la facultad de las Cámaras de nombrar Comisiones de Investigación, establecida en el párrafo primero del artículo 119º, sólo a los casos en que la fiscalización de la marcha financiera del Estado, que compete al Poder Legislativo, hiciera necesaria una investigación; y condicionar la facultad de cualquier Diputado o Senador de pedir a los Ministros los datos e informes previstos en el párrafo segundo del citado artículo 119º de modo que esta facultad sólo pueda ser ejercida por intermedio de la Cámara respectiva.

Quinta.—Limitar las atribuciones del Congreso, consignadas en los incisos 5º, 7º y 9º del artículo 123º, para imponer contribuciones y suprimir las establecidas, para dictar tarifas arancelarias, para crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, en el sentido de no poder el Congreso ejercer las indicadas atribuciones, ni votar ni ordenar gasto fiscal de ninguna clase, sino en virtud de una iniciativa del Poder Ejecutivo.

Sexta.—Adicionar el artículo 123º, que enumera las atribuciones del Congreso con la facultad de autorizar al Poder Ejecutivo, por una ley especial para que dicte las que fueren necesarias sobre las materias que señale esa ley en atención a las circunstancias que puedan ocurrir durante el receso del Congreso.

Séptima.—Modificar los artículos 128º y 129º que obligan al Presidente de la República a promulgar y mandar cumplir las leyes aprobadas por el Congreso dentro de los diez días siguientes a su recepción, en el sentido de restablecer la atribución del Presidente de la República para devolver la ley al Congreso con observaciones motivadas dentro del indicado término; en cuyo caso la ley, para ser aprobada, requerirá el

voto favorable de las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, no pudiendo ser considerada, en caso opuesto, hasta la siguiente Legislatura ordinaria.

Octava.—Modificar el artículo 139°, que fija en cinco años la duración del período presidencial, aumentándola a seis años; y derogar el artículo 141° que ordena hacer la elección de Presidente de la República junto con la elección general de Diputados.

Novena.—Derogar el artículo 167°, que ordena la concurrencia del Presidente del Consejo de Ministros a las Cámaras para exponer la política general del Poder Ejecutivo.

Décima.—Adicionar el segundo párrafo del artículo 177° con una disposición para que el Proyecto de Presupuesto presentado anualmente por el Ministro de Hacienda, entre en vigencia el 1° de enero del año respectivo, si las dos Cámaras no se hubiesen pronunciado sobre el indicado proyecto hasta el 31 de diciembre del año de su presentación.

B. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Senado Funcional ordenado en el artículo 89°, se instalará el 28 de julio de 1945. Entretanto, el Senado se constituirá con representantes elegidos por los departamentos, que se renovarán por tercios y por sorteo el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943. Los Senadores elegidos deberán tener los requisitos establecidos en la parte final del artículo 98°

Segunda.—El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado Funcional que se instalará el 28 de julio de 1945.

Tercera.—Los períodos legislativo y presidencial de 1939 a 1945 comenzarán el 8

de diciembre de 1939 y expirarán el 28 de julio de 1945. Las renovaciones por tercios y por sorteo de la Cámara de Diputados, en caso de ser aprobada la segunda reforma, se efectuarán el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943.

Cuarta.—En caso de ser aprobada la décima reforma, el plazo indicado en ésta para que las Cámaras se pronuncien sobre el proyecto de Presupuesto para 1940, expirará el 31 de marzo de ese año.

Quinta.—El Poder Ejecutivo coordinará y promulgará las reformas aprobadas en el plebiscito.

T I T U L O I I

DE LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A VOTAR

Artículo 3°—El voto plebiscitario es obligatorio y público.

Artículo 4°—Emitirán su voto plebiscitario los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral hasta el 1° de julio de 1936, y los ciudadanos que habiendo cumplido veintiún años de edad después del 1° de julio de 1936, estén inscritos en el Registro Militar.

Artículo 5°—Para los que tenían expedito el derecho de sufragio en 1936, es título suficiente para la emisión del voto plebiscitario la Libreta Electoral. Para los que han cumplido veintiún años de edad a partir del 1° de julio de 1936 y gozan del derecho de sufragio, lo es la Libreta Militar.

T I T U L O I I I

DE LAS JUNTAS PLEBISCITARIAS

Artículo 6°—Los Organismos Plebiscitarios son los siguientes:

- Junta Nacional Plebiscitaria;
- Juntas Departamentales Plebiscitarias; y,
- Juntas Provinciales Plebiscitarias.

Artículo 7°—Hay Junta Departamental Plebiscitaria en la Provincia Constitucional del Callao y en la Litoral de Tumbes.

Artículo 8°—No hay Juntas Provinciales Plebiscitarias en las provincias cuya capital sea la del Departamento. Tampoco las hay en la Constitucional del Callao y en la Litoral de Tumbes.

Artículo 9°—Las funciones que esta ley encomienda a las Juntas Provinciales Plebiscitarias serán cumplidas en las provincias cuya capital sea la del Departamento, en la Constitucional del Callao y en la Litoral de Tumbes, por la respectiva Junta Departamental Plebiscitaria.

Artículo 10°—La Junta Nacional Plebiscitaria funcionará en la Capital de la República; las Departamentales, en las capitales de Departamento y en las de las provincias Constitucional del Callao y Litoral de Tumbes; y las Provinciales, en las Capitales de provincia.

Artículo 11°—Forman la Junta Nacional Plebiscitaria tres delegados, a saber:

Un Delegado de la Corte Suprema de Justicia de la República, que la presidirá;

Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros; y

Un Delegado de las Universidades Nacionales de Lima, Arequipa, Cuzco y Trujillo, elegido por los Rectores de las mismas, que se reunirán para el efecto en la Capital de la República.

Artículo 12°—Forman las Juntas Departamentales Plebiscitarias tres contribuyentes con derecho a voto plebiscitario y con residencia en la sede de la Junta, designados por la Junta Nacional entre los que figuran en la Matrícula de Contribuyentes de la provincia del cercado del Departamento, de la provincia Constitucional del Callao o de la Litoral de Tumbes, correspondiente al cuarto trimestre de 1938.

Artículo 13°—Forman las Juntas Provinciales Plebiscitarias tres contribuyentes con derecho a voto plebiscitario y con residencia en la sede de la Junta, designados por la Junta Nacional entre los que figuran en la Matrícula de Contribuyentes de la Provincia, correspondiente al cuarto trimestre de 1938.

Artículo 14°—La Junta Nacional Plebiscitaria se instalará dentro de los diez días siguientes al de la promulgación de esta ley.

Artículo 15°—Para el efecto de la designación de los contribuyentes que deben formar las Juntas Plebiscitarias Departamentales y Provinciales, el Ministerio de Hacienda remitirá a la Junta Nacional las matrículas de contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 16°—La Junta Nacional designará dentro de los treinta días siguientes al de su instalación los miembros de las Juntas Plebiscitarias Departamentales y Provinciales.

Artículo 17°—La Junta Nacional al hacer la designación de miembros de las Juntas Plebiscitarias Departamentales y Provinciales, señalará al que debe presidirlas; y cuidará que en cada una de ellas figure, por lo menos, un artesano de los inscritos en la Matrícula a que se refieren los artículos 12° y 13° o un menor contribuyente si no hubiera artesanos en el lugar.

Artículo 18°—El cargo de miembro de una Junta Plebiscitaria Departamental o Provincial es irrenunciable. Los omisos al cumplimiento de sus deberes serán penados por la Junta Nacional con multa de doscientos a mil soles oro.

Artículo 19°—La Junta Nacional comunicará telegráficamente su designación a los miembros de las Juntas Plebiscitarias Departamentales y Provinciales. Dos miembros de estas Juntas forman quorum.

Artículo 20°—Hay incompatibilidad entre el cargo de miembro de una Junta Ple-

biscitaria y el desempeño de alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos, excepción hecha del Delegado de la Corte Suprema de Justicia de la República. Quedan incluidos en esta incompatibilidad los empleados de los Concejos Municipales, sociedades Públicas de Beneficencia y compañías fiscales o fiscalizadas y los miembros del Clero.

Artículo 21°—El Presidente de una Junta Plebiscitaria Departamental o Provincial, inmediatamente después de recibida la comunicación telegráfica de la Junta Nacional, dispondrá la publicación por periódicos, o por carteles donde no hubiere diarios, de la lista de miembros de la Junta designados por la Junta Nacional.

Artículo 22°—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el artículo anterior, puede tacharse a los que figuran en ella. La tacha debe formularse por escrito y fundamentarse en alguna de las incompatibilidades de que trata el artículo 20°.

Artículo 23°—Las tachas contra los miembros de una Junta Provincial serán presentadas ante esta misma, la cual elevará la tacha a la Junta Departamental respectiva para que la resuelva en única instancia.

Las que se formulen contra los miembros de una Junta Departamental, serán presentadas ante esta misma y resueltas por la Junta Nacional en única instancia.

Artículo 24°—Si la tacha es declarada fundada, la Junta Nacional procederá inmediatamente a reemplazar al tachado.

TITULO IV

DE LA EMISION DEL VOTO

Artículo 25°—Los Notarios Públicos y los Jueces de Primera Instancia en cuyo poder

se encuentren bajo custodia los Registros Electorales de las provincias, los entregarán a las respectivas Juntas Plebiscitarias dentro del tercer día de instalada la Junta, para que procedan a dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 26°—Las Juntas Plebiscitarias Provinciales dispondrán lo conveniente para que en el territorio de su jurisdicción funcione, el día designado para la votación plebiscitaria, un número de Mesas por lo menos igual al que funcionó en las elecciones de octubre de 1936.

Artículo 27°—En las provincias en que existan campamentos de trabajo, y a juicio de la Junta Plebiscitaria Provincial, funcionará un número suficiente de Mesas para recibir el voto de los que trabajen en dichos campamentos.

Artículo 28°—Para los efectos del artículo anterior, los encargados de las obras remitirán, a la brevedad posible bajo responsabilidad, a la respectiva Junta Provincial, una relación de los trabajadores a sus órdenes, para que la Junta disponga lo necesario a fin de facilitar el sufragio de aquéllos.

Artículo 29°—Las Juntas Provinciales Plebiscitarias, y las Departamentales de las provincias del cercado, designarán tres ciudadanos con derecho a voto plebiscitario, para cada una de las Mesas de sufragio que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 30°—Las Mesas funcionaran en los locales de los Concejos Municipales, Juzgados de Paz, Escuelas y edificios públicos no destinados al ejército y a la policía.

Artículo 31°—El cargo de miembro de una Mesa de sufragio es irrenunciable, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada. El inasistente será penado con una multa de cien a quinientos soles oro, que le impondrá la Junta Provincial respectiva. Dos miembros de la Mesa forman quorum.

Artículo 32°—Las Mesas de sufragio funcionarán el día señalado para el plebiscito, ininterrumpidamente, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Artículo 33°—Instalada la Mesa votarán los miembros de la misma. Se recibirá después el voto de los ciudadanos que concurren. El sufragante podrá votar en cualquier Mesa.

Artículo 34°—El votante entregará la cédula plebiscitaria, debidamente firmada, al Presidente de la Mesa, quien la depositará en un ánfora. En cada Mesa habrá suficiente cantidad de cédulas plebiscitarias impresas.

Artículo 35°—La cédula plebiscitaria contendrá, debidamente agrupadas, las fórmulas de las reformas constitucionales y de las disposiciones transitorias consignadas en el artículo segundo. Al lado de cada grupo de fórmulas de las reformas constitucionales y de las disposiciones transitorias, y en casillas separadas figurarán las palabras SI y NO. El votante que sufrague favorablemente a la reforma tachará la palabra NO. El que sufrague en contra tachará la palabra SI. Se considera que ha votado favorablemente el que no tacha ninguna. La Mesa rechazará las cédulas en que las palabras SI y NO estén tachadas.

Artículo 36°—El Presidente de la Mesa dejará constancia escrita en la libreta del sufragante de haber éste votado, indicándose en la anotación el número de la Mesa.

Artículo 37°—Terminada la votación, a las cinco de la tarde, el Presidente de la Mesa remitirá el ánfora conteniendo las cédulas recibidas, con las debidas seguridades, por intermedio de la Oficina de Correos más próxima a la Junta Plebiscitaria Departamental.

En las capitales de Departamento la entrega se hará directamente, bajo recibo, al Presidente de la Junta Departamental.

Artículo 38°—La Oficina de Correos otorgará al Presidente de la Mesa un comprobante de recepción del ánfora.

Artículo 39°—Dentro de la misma ánfora se remitirá el acta, que firmarán los miembros de la Mesa, en la que se dejará constancia del número de sufragantes.

Artículo 40°—La Administración de Correos pondrá un servicio expreso el día del sufragio, para el transporte inmediato de las ánforas y solicitará el auxilio de la fuerza pública para resguardar la partida del expreso.

Artículo 41°—El transporte de los documentos plebiscitarios, desde la instalación de las Juntas hasta la terminación del proceso plebiscitario, está exento de porte postal.

Artículo 42°—Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público en general, las autoridades políticas pondrán a disposición de cada uno de los Presidentes de Mesa la fuerza pública necesaria que les soliciten con el objeto de mantener la regularidad del acto plebiscitario y de hacer cumplir sin demora la resoluciones de la Mesa y de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones de esta ley.

Artículo 43°—Los Presidentes de Mesa avisarán telegráficamente al Presidente de la Junta Departamental la remisión de las ánforas. Los telegramas que al efecto se despachen están exentos de pago.

T I T U L O V

DEL ESCRUTINIO

Artículo 44°—Recibidas que sean por el Presidente de la Junta Departamental las ánforas remitidas por los Presidentes de Mesa, la Junta Departamental realizará el escrutinio.

Examinada el ánfora, y después de constatarse si presenta o no huellas de haber sido violada, el Presidente la abrirá y hará dar lectura por uno de los miembros de la Junta al acta recibida. A medida que se vaya realizando el escrutinio se anotará el

sentido de los sufragios emitidos y el número de estos.

Al finalizar cada sesión de la Junta se levantará un acta parcial que contenga el resultado del escrutinio del día. De todo el procedimiento del escrutinio se levantará acta general que, firmada por los miembros de la Junta, será remitida a la Junta Nacional.

Terminado el escrutinio se incinerarán las cédulas escrutadas.

Artículo 45°—El Presidente de la Junta Departamental avisará telegráficamente al Presidente de la Junta Nacional la remisión de las actas de escrutinio.

TITULO VI

DEL COMPUTO GENERAL Y DE LA APROBACION DEL PLEBISCITO

Artículo 46°—La Junta Nacional examinará las actas de escrutinio que le remitan las Juntas Plebiscitarias Departamentales, calificará su validez y hará el cómputo de los resultados de los escrutinios que consten en las actas válidas.

La Junta Nacional Plebiscitaria, comunicará el cómputo definitivo de los resultados del plebiscito al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 47°—Se tendrán por aprobadas las reformas constitucionales y las disposiciones transitorias que obtengan la mitad más uno de los votos válidos computados.

Artículo 48°—La Junta Nacional Plebiscitaria designará su personal administrativo.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 49°—Los ciudadanos obligados a votar deberán presentar su libreta electoral o militar, según los casos a que se refiere el artículo quinto, con la debida ano-

tación de haber sufragado en el plebiscito para poder realizar los siguientes actos:

1°—Desempeñar o seguir desempeñando funciones o empleos públicos;

2°—Acreditar la identidad en todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuese requerida, tales como: retiro de fondos, valores o depósitos judiciales de las instituciones de crédito, sociedades comerciales e industriales; recepción de correspondencia postal certificada, etcétera;

3°—Matricularse en las Universidades o Institutos Nacionales;

4°—Optar grados académicos o títulos profesionales;

5°—Ejercer las distintas profesiones;

6°—Celebrar contratos por escritura pública;

7°—Ejercitar acciones por derecho propio o en representación de terceros ante los Poderes Públicos;

8°—Intervenir en cualquier acto del Registro de Estado Civil;

9°—Recurrir a los Registros Públicos;

10°—Prestar fianzas ante los Tribunales Correccionales y Jueces Instructores;

11°—Acogerse a los beneficios de las leyes de accidentes del trabajo, del empleo y cualesquiera otras de carácter social; y,

12°—Obtener patentes industriales, pasaportes, licencias municipales o policiales; y, en general, para todos los actos civiles, comerciales o administrativos para los que sea menester acreditar la identidad personal.

Artículo 50°—No están comprendidos en el artículo anterior los que habiendo cumplido veintiún años de edad en el primer semestre del año en curso, no hayan podido canjear su boleta provisional con la Libreta de Inscripción Militar.

Artículo 51°—Los que por encontrarse ausentes del territorio de la República o padecer de enfermedad no hubiesen sufragado, podrán solicitar la correspondiente

dispensa ante el Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, quien la otorgará sin más requisito que la comprobación de la causal alegada.

Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y encargado del Ministerio de Justicia y Culto.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.